

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE ENERO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

11/2022	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, UNA OMISIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DE (A) EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA A NIVEL NACIONAL EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, Y (B) ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES QUE ASÍ LO REQUIRIERAN AL NUEVO CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 8 RESUELTA
2/2023	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN IV, 13, FRACCIÓN II, 55 A 65, 80, ÚLTIMOS TRES RENGLONES, 87, FRACCIÓN IX, Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE JALISCO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	9 A 38 RESUELTA
962/2021	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR AUTOFINANCIAMIENTO MÉXICO, S. A. DE C. V., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 447/2019.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	39 A 73 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE ENERO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 7 ordinaria celebrada el martes veintitrés de enero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señoras Ministras, señores Ministros, consulto si podemos aprobar el acta en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**DECLARATORIA GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD 11/2022.
SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al cual se propone:

UNICO. ES IMPROCEDENTE LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a consideración de este Tribunal los apartados de competencia y legitimación. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Consulto si en votación económica podemos aprobarlo (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de la improcedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. El cuarto apartado se divide en dos secciones, en la primera se explica por qué el amparo en revisión 265/2020, sí constituye un precedente obligatorio, esta aclaración es importante

porque dicho amparo se falló entre la reforma constitucional del once de marzo de dos mil veintiuno, y la reforma a la Ley de Amparo del siete de junio del mismo año, por lo que es necesario definir cuándo realmente empezó la vigencia del sistema de precedentes. Al respecto, el proyecto se decanta por el primero de mayo de dos mil veintiuno, por una razón competencial y de jerarquía normativa. Por un lado, la Constitución no sujetó la operatividad de este sistema a una indicación del legislador, sino del Pleno de esta Corte, por lo que la definición del Acuerdo General Plenario 1/2021 de que el sistema empezaría a regir el primero de mayo de dos mil veintiuno, prima sobre la reforma a la Ley de Amparo. Por otro lado, la Constitución es una norma de aplicación directa que puede operar aun cuando no encuentre desarrollo en la legislación secundaria.

Se concluye entonces que el amparo en revisión 265/2020 sí es un precedente obligatorio. Dicho lo anterior, la segunda sección declara improcedente la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Para llegar a esta conclusión se formulan tres argumentos que parten de un mismo hecho: que lo que se declaró inconstitucional en este asunto fueron dos omisiones legislativas absolutas, de modo que no hay nada que expulsar de nuestro sistema jurídico a través de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

El primer argumento se basa en el diseño procesal de la declaratoria general de inconstitucionalidad, desde la introducción de esta figura, y a lo largo de toda su historia, la Constitución, así como los antecedentes legislativos de sus diversas reformas son explícitos

en que el mecanismo de la declaratoria solo se pondría en marcha cuando se determine la inconstitucionalidad de una norma general.

El artículo 107, fracción II, establece que la declaratoria será a partir de una jurisprudencia (y cito): “en la cual se determina la inconstitucionalidad de una norma general” (fin de cita), esta es una formulación que ninguna reforma constitucional ha alterado. Lo anterior tiene una lógica constitucional, y en esta radica el segundo motivo de improcedencia: si atendemos al proceso legislativo de la reforma constitucional con la que se le incluyó esta figura, es patente que la declaratoria general de inconstitucionalidad se pensó como una respuesta a los problemas que genera el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

En suma, lo que se buscó fue un mecanismo para darle efectos generales a los juicios amparo indirecto en los que se determina la inconstitucionalidad de una norma general.

Por último, la tercera razón de improcedencia es que la declaratoria no podía tener ningún efecto, no hay nada que expulsar de nuestro orden jurídico en términos del amparo en revisión 265/2020 y el acatamiento de la sentencia acarrea, por sí misma, efectos generales. El problema detectado en este amparo fue la ausencia de un contenido normativo, no su presencia en nuestro orden jurídico. Eso sería todo, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En general, estoy a favor del proyecto, ya que considero que la

intención del Constituyente al prever la declaratoria general de inconstitucionalidad fue establecer un mecanismo a través del cual se expandieran los efectos protectores de las sentencias de amparo en contra de las normas generales hacia aquellas personas que no lo hubieren promovido.

En ese sentido, en el caso de las omisiones legislativas, desde un punto de vista formal, la declaratoria general de inconstitucionalidad no es procedente al no ser un supuesto previsto en la Constitución ni en la legislación secundaria y, desde una perspectiva material, me parece que su inconstitucionalidad tiene un alcance general a partir de la ejecutoria de amparo en la que se obliga al Congreso respectivo a emitir la regulación omitida, por lo que sería redundante que pese a dicha ejecutoria que ya tiene un efecto sobre las personas que no ocurrieron al correspondiente juicio de amparo, a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se vuelvan a imprimir esos mismos efectos.

No obstante lo anterior, me separo de las consideraciones que se exponen en los párrafos 15 a 21 del proyecto, pues, en función de una prelación lógica de la argumentación, si la presente declaratoria es improcedente no sería necesario determinar si el asunto que le dio origen constituye jurisprudencia por precedentes o no, pues esto tendría cabida solo ante su procedencia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y con la mayoría de sus consideraciones. Coincido en que, desde una lógica constitucional y una interpretación sistemática y funcional, las

omisiones legislativas absolutas no tienen cabida en un instrumento como la declaratoria general de inconstitucionalidad, ya que los efectos de los amparos, en estos casos, que responden a la naturaleza de la inconstitucionalidad encontrada, alivian, por sí mismos, los problemas que buscó atender esta figura.

Desde una perspectiva pragmática, la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad no podría tener un efecto útil, ya que no hay nada que expulsar de nuestro orden jurídico a través de una declaratoria y el acatamiento de la sentencia acarrea, por sí mismo, efectos generales; sin embargo, me voy a separar de los párrafos 30 al 32 y haré consideraciones adicionales, ya que como lo sostuve en mis votos concurrentes en los amparos en revisión 265/2020 y 1359/2015, considero que al interpretarse el principio de relatividad, este no debe vaciarse de contenido, sino darle el alcance justificado desde el punto de vista constitucional, es decir, el principio de relatividad sigue cumpliendo una función relevante en el juicio de amparo aunque no sea aplicable cuando el acto reclamado lo constituyan omisiones legislativas absolutas en competencia de ejercicio obligatorio. Me voy a separar de los párrafos 30 al 32 y haré un voto concurrente. Gracias.

¿Alguien más quiere hacer alguna observación? Con estas reservas de votación y anuncio de voto concurrente, consulto si podemos aprobar este asunto en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Hubo algún cambio en el resolutivo?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si los podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA ESTOS PUNTOS POR UNANIMIDAD Y, DE ESTA MANERA, QUEDA DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**DECLARATORIA GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD 2/2023,
SOLICITADA POR LA SEGUNDA SALA DE
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD HA QUEDADO SIN MATERIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a consideración de las señoras Ministras y señores Ministros, los apartados de competencia, legitimación, procedencia y antecedentes. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al estudio de este asunto. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. En este apartado 5, se señala que el presente asunto deriva del amparo en revisión 466/2022, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Segunda Sala, en sesión de dieciocho

de enero de dos mil veintitrés, en el que se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción IV, 13, fracción II, 55 a 65, 80, últimos tres renglones, 87, fracción IX, y cuarto transitorio, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco.

Al respecto, se destaca que en el referido precedente obligatorio se analizó la totalidad de los artículos impugnados como un sistema normativo, ya que en su conjunto regulaban la figura de la cédula temporal y la obligación de certificación periódica. Esto es, se exigía la obtención de un certificado de competencia profesional y se disponía que la cédula sería otorgada con vigencia temporal hasta en tanto se cumpliera con esa obligación. Asimismo, se preveía que la certificación profesional tendría una vigencia máxima de cinco años y de no acreditarla, se suspendería la actividad profesional.

Se subraya que el vicio de inconstitucional advertido por la Segunda Sala que llevó a declarar la invalidez de dicho sistema normativo, radicó esencialmente en que el Congreso de Jalisco invadió competencias federales, ya que solo la Federación tiene competencia para variar los requisitos para la obtención y la conservación de la cédula profesional, por lo que las autoridades locales son competentes pero exclusivamente para regular la emisión de títulos profesionales, pero no para emitir normas en el ámbito de validación de documentos académicos y de supervisión de un sistema de evaluación y acreditación superior.

Ahora bien, la consulta refiere que dentro del plazo de noventa días concedido al Congreso del Estado de Jalisco, para que modificara o derogara los preceptos declarados inconstitucionales, la

legislatura local remitió a esta Suprema Corte el Decreto 29182/LXIII/23, mediante el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la ley para el ejercicio de las actividades profesionales del Estado. Así, se considera en la propuesta, que el presente asunto ha quedado sin materia, con motivo del decreto de reforma referido, con base en el criterio de cambio normativo, formal y material, desarrollado por este Tribunal Pleno en diversos precedentes y se sostiene que en el caso se verifican ambos requisitos. Los precedentes señalados en la propuesta son la declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2017, aprobada en sesión de ocho de enero de dos mil dieciocho y la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2022 aprobada el diez de agosto de dos mil veintitrés.

Lo anterior, en tanto que del contenido del decreto de reforma, se desprende que el Congreso local reformó las disposiciones declaradas inválidas a fin de eliminar la figura de la cédula temporal y se establece que el Gobierno del Estado expedirá cédulas profesionales definitivas en sustitución de aquellas de naturaleza temporal que posean los profesionistas al entrar en vigor.

Por lo que hace a la acreditación de certificación profesional, se advierte que, con motivo de la reforma aludida, el legislador local previó un sistema normativo en el cual eliminó la obligación de obtener una certificación profesional y contempló que ésta sería ahora voluntaria.

En ese sentido, la consulta concluye que la reforma y la abrogación de diversos artículos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco conlleva a la conformación de un sistema normativo diverso al analizado en el amparo en revisión

466/2022, por lo que se propone dejar sin materia la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, sin que esto implique un posicionamiento respecto de la constitucionalidad de la nueva redacción de los preceptos ni la validación del nuevo sistema de certificación profesional voluntaria.

Finalmente, se precisa que a pesar de que no se modificaron algunos artículos de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Jalisco, de cualquier manera el alcance de dichos preceptos está directamente vinculado con el actual sistema de certificación profesional voluntario, es decir, estos preceptos no pueden ser entendidos aisladamente, ya que ahora se encuentran articulados bajo un nuevo sistema de certificación profesional ahora voluntaria y no obligatoria. Por lo anterior, se propone dejar sin materia la presente declaratoria de inconstitucionalidad. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, me aparto del sentido propuesto. De forma similar a como me posicioné en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, considero que no basta con trasladar el criterio de cambio en el sentido normativo que hemos desarrollado en las acciones de inconstitucionalidad para evaluar si una reforma a un ordenamiento legal es susceptible de dejar sin materia la declaratoria general. Desde mi perspectiva, es necesario atender a la literalidad del artículo 107 constitucional y verificar que el cambio engendrado por

la reforma legal supere o corrija efectivamente el problema de inconstitucionalidad identificado previamente en la jurisprudencia.

En el caso concreto, el sistema normativo analizado en el amparo en revisión 466/2022 por la Segunda Sala fue considerado inconstitucional, pues se afirmó (y cito): “el Congreso del Estado de Jalisco es incompetente para emitir normatividad, pues únicamente la Federación tiene competencia para variar los requisitos para la obtención y conservación de la cédula profesional” (termino la cita). Esto es, la Segunda Sala identificó que las entidades federativas de nuestro país carecían de competencia para establecer requisitos que variaran de alguna manera la obtención y la conservación de la cédula profesional.

Yo observo que, aun con la reforma y abrogación de diversos artículos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, el sistema normativo analizado sigue teniendo por objeto regular un sistema de certificación profesional, por ello, aun con las variaciones en el sentido normativo identificadas, considero que, de existir el problema de inconstitucionalidad identificado por la Segunda Sala, esto es, el problema de falta de competencia, este no ha quedado superado; lo anterior, (desde mi punto de vista) impide que la declaratoria quede sin materia. Ahora bien, en este supuesto, y como lo he señalado en precedentes, estimo que la declaratoria general de inconstitucionalidad obliga a las Ministras y a los Ministros de este Alto Tribunal a analizar si la norma que se considera inválida en la jurisprudencia efectivamente tiene el vicio de inconstitucionalidad que en ella se identifica.

Bajo ese entendimiento, yo no comparto las razones expresadas en el amparo en revisión 466/2022 por la Segunda Sala. Considero que las entidades federativas sí son competentes en virtud del contenido de los artículos 5º, 121 y 124 de la Constitución Federal para regular las condiciones para el ejercicio de las profesiones íntimamente vinculadas con la emisión de las cédulas profesionales; por ello, sin prejuzgar sobre la validez del sistema normativo analizado, considero que el vicio de falta de competencia identificado por la Segunda Sala no se actualiza. Por las razones anteriores, estoy en contra del proyecto, y por la improcedencia de la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González Alcántara. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo me manifiesto que voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, me separo de algunas de las consideraciones y anuncio un voto concurrente y aclaratorio. Lo anterior, en atención a las razones siguientes: Estimo invasión de competencias por parte del Congreso de Jalisco, pues, si bien es cierto que, el Congreso local reformó algunas disposiciones declaradas inválidas, a fin de eliminar la figura de cédula temporal, lo cierto es que (tal y como se observa) de la lectura del artículo cuarto transitorio que quedó intocado, dicha figura persiste a pesar de la reforma, más aun, debe señalarse que no se elimina la denominada acreditación de la certificación temporal o la figura denominada así, pues, únicamente modifica su carácter de obligatorio a voluntario, incluso, se debe advertir que, no obstante que fueron declarados inconstitucionales los artículos

59, 62, 63, 64 y 65, además del mencionado cuarto transitorio, quedaron intocados, quedaron tal cual estaban, de esta Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, cuestión que, por sí misma, hace inaplicables los criterios establecidos por este Tribunal en Pleno, en las declaratorias generales de inconstitucionalidad 5/2017 y 6/2022, en los términos mencionados en el proyecto.

En efecto, subsiste el vicio de inconstitucionalidad advertido por la Segunda Sala que llevó a declarar la invalidez de diversos artículos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, pues aun con el acto legislativo local, por virtud del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones del ordenamiento legal mencionado, se observa que continúa invadiéndose las competencias de la Federación, en tanto únicamente tienen facultades para regular la emisión de títulos profesionales; luego entonces, las entidades federativas carecen de competencia para emitir normas en el ámbito de validación de documentos académicos y de supervisión del sistema de evaluación y acreditación superior, aun y cuando se les pretenda dar el carácter de voluntarios. En consecuencia, se estima que, tal y como se estableció en la resolución emitida por la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión con expediente 466/2022, el Congreso del Estado de Jalisco debió abstenerse categóricamente de emitir normatividad a la concerniente a regular la emisión de títulos profesionales, en la inteligencia de que únicamente la Federación tiene competencia para establecer normas en el ámbito de validación de documentos académicos y de supervisión del sistema de evaluación y acreditación superior, sean obligatorias o voluntarias.

Por lo anterior, me aparto de las consideraciones vertidas en los párrafos 22 a 25, 31 y 32 del proyecto, pues, aun cuando existe un cambio en la normativa en análisis, permanece en la figura de la célula temporal en este artículo cuarto transitorio mencionado y de la acreditación de una certificación temporal aun y cuando esta última ahora, aparentemente tiene el carácter de voluntaria.

Así las cosas, someto a consideración del Pleno que sea votado lo relativo a la expulsión del orden jurídico nacional, lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, atento a que (como ha sido expuesto) no fue modificado en modo alguno y, por tanto, en su texto prevalece la figura de la cédula temporal con el carácter de obligación, no obstante que dicha cuestión efectivamente fue materia expuesta del precedente que da origen al presente asunto y se determinó su inconstitucionalidad.

Finalmente, es de señalar que, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del sistema normativo concebido en la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, este pudiera implicar una limitante para el libre ejercicio de la profesión de las personas; pues implica en sí mismo, la pertenencia a un colegio con el pago de su respectiva cuota de admisión y permanencia, la asistencia a los programas de educación continua y actualización profesional que los propios colegios determinarían e impartirían con el pago de una cuota establecida para cada una de ellas, así como la acreditación de la certificación que para tal efecto implemente el colegio de que se trate, desde luego, también previo pago del arancel respectivo.

En resumen, pudiere constreñirse al profesionalista que “voluntariamente” quisiera certificarse a: uno, la pertenencia a un colegio; dos, el consumo de las acciones de actualización que dicho colegio le establezca y, finalmente, a acreditar la certificación que el colegio le imponga, desde luego, previo pago de las cuotas y aranceles correspondientes. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Desde mi perspectiva, del planteamiento por parte de la quejosa como la determinación de la inconstitucionalidad de la sentencia analizan las normas reclamadas como todo un sistema normativo que regulaba las cédulas profesionales obligatorias con vigencia temporal, por lo que, derivado de la reforma de dos mil veintitrés, se transita a un esquema de cédulas temporales optativas, lo que genera un cambio a todo el sistema y, por ende, el citado artículo cuarto transitorio ya no sería aplicable.

Estoy a favor y con el proyecto, pues considero que en el asunto que dio origen y que fue resuelto por la Segunda Sala, se planteó la inconstitucionalidad del sistema normativo que regulaba las cédulas profesionales temporales, así como la obligación de certificarlas periódicamente, lo cual fue modificado en junio del dos mil veintitrés, a fin de darles un carácter optativo, por lo que al haberse eliminado el carácter obligatorio de esta figura, estimo que se actualiza un cambio sustantivo en todo el sistema y, en consecuencia, quedaría sin materia el presente asunto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo, (respetuosamente) tampoco comparto el proyecto por las razones que expresó el Ministro González Alcántara. El vicio de inconstitucionalidad que se establece en el precedente obligatorio de la Segunda Sala que yo comparto por determinadas razones (pero esa ya sería el fondo), pero comparto (yo) esa jurisprudencia y el vicio de inconstitucionalidad fue porque los Estados no tenían competencia para regular aspectos relativos a cédulas profesionales y a certificaciones profesionales, es decir, era competencia exclusiva de la Federación, lo que (a mi juicio) comprende la facultad de... esto, los Estados no pueden estar creando diversas modalidades, simplemente, no pueden legislar al respecto, ese es el vicio que (a mi juicio) mediante una declara... que se fijó en la jurisprudencia y que persiste pese a las reformas porque vuelven a legislar sobre estos mismos temas, con modalidades distintas, con aspectos distintos, pero la realidad es que el precedente la inconstitucionalidad la fijó en razón de la incompetencia de la legislatura estatal para legislar. Y como comparto el criterio del Ministro González Alcántara para analizar si una legislación, pese a la reforma que haya sufrido la norma en cualquier aspecto para hacer una declaratoria de inconstitucionalidad, lo que se debe analizar es si esa reforma (y que lo hemos hecho en varios precedentes), si esa reforma (y así se ha sostenido también en precedentes) lo que hace es excluir, quitar, el vicio de inconstitucionalidad detectado. Y, en el caso, (a mi juicio y respetuosamente) sigue teniendo aún el sistema el vicio de inconstitucionalidad detectado que es, precisamente, y comparto el criterio de la Segunda Sala, que no tienen competencia para legislar. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Quiero solamente expresar que yo vengo con el sentido del proyecto; sin embargo, por consideraciones distintas.

Yo siempre, en este Tribunal Pleno, me he separado del criterio de cambio normativo y, en este caso, las normas que fueron materia del amparo que concedió la Segunda Sala han quedado sin vigencia con motivo de que se volvió a legislar sobre ese tema y, en esa medida, me parece que no hay materia para la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Entiendo que hay distintas perspectivas sobre el punto, pero, desde mi opinión, habiendo quedado sin vigencia las normas que fueron declaradas inconstitucionales por la Segunda Sala, habiéndose generado un nuevo proceso legislativo y emitiéndose una nueva legislación, me parece que (para mí) por ese motivo, ya no habría materia para la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Así es que yo coincido con el sentido del proyecto, aunque me separo de sus consideraciones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. Bueno, yo también lo planteo como duda, es muy interesante el punto. Yo voté en contra del criterio de la falta de competencia de las entidades federativas; sin embargo, aquí la duda que yo planteo a este Tribunal Pleno es: no hay duda de que esas normas que la Segunda Sala declaró (con ese precedente obligatorio)

inconstitucionales, ya no existen en el mundo jurídico, es decir, fueron modificadas, fueron sustituidas por otras normas.

Reconociendo que el punto es la incompetencia, no me queda claro cuál sería el contenido de la declaratoria general de inconstitucionalidad, sobre qué artículos, o sea, qué diríamos: se declara con efectos generales la inconstitucionalidad ¿de qué? ¿de todas las nuevas leyes? porque las otras ya no existen. Por eso lo planteo como duda.

Me parece que, sin haber una acción, o controversia, o amparo contra el nuevo sistema, me parece un poco cuesta arriba el que vía declaratoria de inconstitucionalidad señalemos que, como es competencial, pues, entonces, de hecho, estaríamos anulando, bueno, yo no, porque yo pienso que sí tiene competencia, pero, bueno, si se votara por la mayoría del Pleno, estaríamos también declarando inconstitucionales normas que no han sido objeto de una litis, de un, no sé, de un estudio por este Tribunal Pleno. Lo planteó como duda, se me hace muy interesante el punto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo le podría contestar en función de que yo... qué haríamos, si me lo permite, como duda, o si usted gusta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por supuesto, señora Ministra. Yo también quisiera señalar algo respecto de lo que señala el Ministro Laynez, pero, como usted diga, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, o sea, porque es mi posición de que ha quedado sin materia, entonces qué haríamos. Yo vengo en contra de que quede sin materia. Esta figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad hemos tenido diversos criterios, hay mayorías, tenemos votaciones, etcétera.

Yo ¿cómo la entiendo? Si nosotros declaramos, y así presenté el asunto de cannabis, si nosotros declaramos la inconstitucionalidad de determinados preceptos, es la razón que se dio, que motivó la inconstitucionalidad lo que debemos analizar en una declaratoria general de inconstitucionalidad, lógicamente puede haber una reforma, pero esa reforma, cambiando ciertas palabras, puede traer el mismo vicio de inconstitucionalidad que el que se detectó por la Sala o, en este caso, por la Sala o por el Pleno. Entonces, el analizar las reformas, (que lo hicimos en cannabis, porque fue reformado) es ver si las normas que se emitieron tienen, a pesar de que ya, bueno, si siguen las normas se expulsan del sistema y no tenemos problema.

Ahora, hubo una reforma, vamos a analizar si esa reforma tiene el mismo vicio de inconstitucionalidad que se detectó y que se dijo que era inconstitucionalidad ¿por qué? Porque si no bastaría cualquier reforma, en cualquier sentido sin superarse el vicio de inconstitucionalidad para no hacer declaratorias generales de inconstitucionalidad. En el caso, yo considero que lo que se debe de analizar con reformas es si esas normas conservan el mismo vicio de inconstitucionalidad, si no, podría llegar a un juego perverso, medio reformo, le llamo cédula temporal o voluntaria cuando no tengo competencia para hacer eso y ese es el vicio de inconstitucionalidad. Yo sí traigo detectado cuáles son los artículos

que conservan vicio de inconstitucionalidad de los estudiados y que fueron reformados, pero porque se analiza que, a pesar de una reforma, no es solamente cualquier reforma, sino que no tenga el vicio de inconstitucionalidad detectado, esa ha sido mi posición, respetuosamente, así lo considero. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muchas gracias, señora Ministra. En primer lugar, con todo respeto, no concuerdo con la opinión del señor Ministro González Alcántara, porque, en principio, está también calificando o revisando u opinando respecto de la decisión que se tomó en la Segunda Sala, este no es el motivo para que ahorita revisemos el criterio de la Segunda Sala, entonces, en ese sentido, yo no estoy de acuerdo.

Pero, por otro lado, la materia se estaría resolviendo la inconstitucionalidad del nuevo sistema porque, como bien dice el Ministro Laynez, los artículos que se declararon inconstitucionales son los que ya no existen como tales jurídicamente ¿por qué? Porque el sistema de los artículos es el carácter sustantivo, y la cuestión adjetiva fue la cuestión de la competencia, pero si la cuestión sustantiva ya no existe, el carácter adjetivo que les atribuimos como inconstitucionales pues se va de igual manera, desaparece, estaríamos juzgando entonces, inevitablemente, a los nuevos artículos (quizá) por un mismo motivo de incompetencia o de falta de competencia para legislar al respecto, pero ese no es el motivo de una declaratoria general de inconstitucionalidad, aquí se trata de excluir normas que se han declarado inconstitucionales expresamente por un motivo o condición o cualidad que se les encontró para declararlas inconstitucionales; que los nuevos artículos pudieran tener ese u otro vicio ya no es motivo de una

declaratoria general de inconstitucionalidad eso será motivo, en todo caso, de algún otro recurso que se pueda plantear o señalar, pero nos estaríamos diciendo que el antiguo sistema con los artículos, no el sistema y los artículos en concreto, eran inconstitucionales, y ahora también decimos que los nuevos son inconstitucionales cuando el motivo de la declaratoria general de inconstitucionalidad no es esa, insisto: los artículos son la parte sustantiva de la inconstitucionalidad, los artículos determinados, su cualidad o condición adjetiva era la falta de competencia.

Ahora tenemos nuevos artículos ¿vamos a declarar inconstitucionales los nuevos artículos? ¿y qué vamos a hacer con ellos? En una declaratoria de inconstitucionalidad ¿vamos a pronunciarnos sobre la inconstitucionalidad de los mismos y por eso ya no se puede resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad? ¿qué va a quedar entonces? Ni unos artículos se pueden porque ya no existen y los nuevos pues no se puede declarar inconstitucionales en un recurso o en un procedimiento como el que estamos viendo.

De tal manera que, independientemente de los vicios que le podamos encontrar a los nuevos artículos, independientemente de ello, la cuestión es que los artículos que se declararon inconstitucionales por una cualidad que se les adquirió ya no existen, ya se modificó y se modificó el sistema. De tal manera, que (para mí, me parece a mí) me parece muy claro, que en una declaratoria general de inconstitucionalidad ya no se puede expulsar ninguna disposición y menos las que ya no existen y no es materia de una declaratoria general de inconstitucionalidad decir que los nuevos artículos son inconstitucionales por el mismo motivo;

de tal manera que ya no hay materia y, por lo tanto, esa es la propuesta que se formula a sus señorías.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Las figuras novedosas en la Constitución, más allá de que son varios los años que ya lleva esta dentro del Texto Supremo, llevan un proceso de construcción a partir de cada caso. En realidad, (y todos aquí reconocemos) la declaratoria general de inconstitucionalidad se agrega al Texto de la Constitución como una respuesta a los cuestionamientos sobre los efectos relativos de las sentencias de amparo, siempre bajo la premisa de que si los tribunales han encontrado vicios de constitucionalidad en una norma, ¿por qué habría de seguirse aceptando que ese fallo solo beneficia a uno solo frente a un conglomerado que también sufre sus consecuencias?

De suerte que, entre otros de los instrumentos que se ha válido el legislador para paliar este principio, que desde luego sigue siendo propio y connatural a los juicios de amparo, se dio la declaratoria general de inconstitucionalidad, esta supone que una vez declarada esta con el sistema anterior de precedentes o el actual, con uno solo, es menester comunicada a la autoridad que expidió la norma sobre la decisión de un tribunal, a efecto de que en noventa días proceda a hacer el ajuste correspondiente quitándole del orden jurídico una disposición que ha sido declarada inconstitucional; en la eventualidad de que no lo haga, el sistema previene la posibilidad de que este Alto Tribunal con ocho votos le dé un efecto general.

Evidentemente esta figura como la hemos venido trabajando, no es automática, si fuera automática simplemente subir, comunicar no tener la respuesta inmediatamente quedaría afuera, hay que ponderar muchas razones, este Tribunal Pleno ha avanzado en algunas, una de ellas: si el amparo del cual proviene la declaratoria general de inconstitucionalidad que se busca proviene de una Sala, el resto del Pleno tiene que estar primeramente de acuerdo en que la norma es inconstitucional y, si bien aquí no revivimos las razones de constitucionalidad o inconstitucionalidad, quien no las comparta simplemente votará en contra, pues, a su juicio, no hay razón para declarar inconstitucional de modo general una norma que a su parecer es correcta, pero no solo todo se reduce a considerar esto simple y llanamente así, sino también ponderar las razones prácticas que lleven a una declaratoria, las circunstancias que llevan a una decisión de inconstitucionalidad son muy variables, digamos que la más sencilla es: la norma es inconstitucional y quito de la afectación de un quejoso su aplicación, si la derogamos única y exclusivamente así, simplemente queda fuera, eso sería el modo más sencillo de llegar a una declaratoria general de inconstitucionalidad, pero no siempre las decisiones son de esa naturaleza, aquí tuvimos hace menos de una semana un asunto en donde, producto de un recurso de inconformidad ante un juez fueron a plantear que no está, no obstante, habiéndose declarado general la inconstitucionalidad de una norma, seguían aplicándola y cuando la analizamos advertimos que la sentencia que la produjo había establecido no su expulsión inmediata, sino su entendimiento a partir de determinadas interpretaciones, las cuales quedaban sometidas exclusivamente al caso concreto.

Estos son los casos en los que (para mí) no vale ejercer la facultad que no da claridades, por esa razón no es automática, insisto: desde que queda a cargo de cada uno de nosotros entender si su efecto es práctico, tendría que darse y este es uno de los ejemplos. Uno de los ejemplos es: sí se declaró inconstitucional una norma que estableció una certificación adicional a través de una entidad federativa para los profesionistas, y se dijo: no hay competencia.

Entiendo muy bien para quien dice: al haber quitado algunas pocas disposiciones haciéndola voluntaria, ya con ello, purgó el vicio y nos dirían: sigue legislada y en esa medida, aunque sea voluntaria se hizo sin competencia. Desde luego, podríamos decir una declaratoria general de inconstitucionalidad de todas las disposiciones; mas sin embargo, vienen otras ideas, en realidad estamos frente a esa posibilidad para que esto no se vuelva a aplicar, en mi concepto, más que dar claridades y certezas con una declaratoria general de inconstitucionalidad, provocaríamos lo contrario, cuándo sí y cuándo no.

De suerte que yo estaría con el proyecto, precisamente, por esa dificultad de precisar exactamente en qué recayó y en dónde no este tema, si ustedes advierten todo el conjunto de disposiciones no todas tienen que ver con la certificación de los profesionistas a efecto de acreditar una actualización sino otras tantas que no afectan un tema específico de competencia, de suerte que yo a partir de la propuesta de declararla sin materia, estimo por cualquiera de estas razones que aquí no es conveniente hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad y por el contrario, quien se vea afectado con la aplicación de esta norma ya modificada, pues tendrá la oportunidad de venir al amparo;

desafortunadamente, entendería la declaratoria general de inconstitucionalidad no fue el instrumento con el que se alcanzó esa protección ampliada.

Aún, abdicando a ello, creo que con esto damos más certeza que la que no es, y lo digo simplemente recordando el asunto que tuvimos la semana pasada, en donde la discusión aquí se redujo a: se estaba o no en el supuesto en el que se declaró la inconstitucionalidad, es que este estaba condicionado a determinadas circunstancias y, esto es lo que provoca las dificultades en las inconformidades, por esta razón y aprovechando la oportunidad que se da única y exclusivamente para la construcción, expreso por qué estaría más, aun compartiendo la inconstitucionalidad de la disposición, que no se declarara generalmente inaplicable. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. A mí me parece que la declaratoria general de invalidez existe para expulsar normas del orden jurídico, no para detectar vicios de inconstitucionalidad, me parece que los vicios de inconstitucionalidad se dirimen en el juicio de amparo, donde existe un informe justificado, donde existe ciertas garantías dentro del procedimiento que no están presentes en una declaratoria general de inconstitucionalidad. Me parece que darle un alcance mayor, genera el riesgo de volver a la declaratoria general de inconstitucionalidad en una especie de incidente de incumplimiento de amparo, que no creo que sea el motivo por el cual se legisló.

Me parece que la *ratio* de esta reforma fue vencer la relatividad de las sentencias donde ocho Ministros consideran que ya existe un pronunciamiento de inconstitucionalidad en un amparo directo que amerita que se elimine la relatividad de las sentencias y se le dé un efecto general a la norma, pero es exclusivamente ese el ámbito de competencia de este Pleno en una declaratoria general de inconstitucionalidad. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, en el mismo sentido. Yo considero que en este caso concreto, no habría ya materia para la declaratoria y por eso, justamente es que me he manifestado a favor del proyecto en ese sentido, no hay materia para la declaratoria de inconstitucionalidad porque la norma fue modificada; sin embargo, creo que de cualquier forma en el momento y esto para argumentar respecto del procedimiento de la propia declaratoria general de inconstitucionalidad, dado que se trata del primer procedimiento en el que participo en este Pleno, sí considero que, no obstante que en este caso específico no haya materia, si bien tenemos que... no podemos sustraernos de declarar a favor o en contra del proyecto que se nos está presentando, de cualquier forma tampoco podemos pensar que este Pleno puede, de manera automática, estar asumiendo las resoluciones simplemente por el paso del periodo que tenemos para declararla o no.

En ese sentido, creo que si pasa la discusión de una Sala al Pleno respecto a esta declaratoria, considero obligado que se discuta aquí justamente el contenido de esa norma que se va a declarar

inconstitucional o no, es decir, no podemos obviar esa discusión, por eso simplemente lo menciono y, en ese sentido, porque subsiste específicamente (como estoy haciendo notar) una disposición que es este artículo cuarto transitorio que creo que es inconstitucional.

Entonces, simplemente, fue ya modificada la norma a discusión, no obstante, está y no se trata ya de vicios nuevos, sino respecto de la misma, de la misma impugnación original y por eso es que creo que estamos obligados a discutirlo, independientemente de que la Sala ya lo hubiera resuelto en determinado sentido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Aquí esta norma fue modificada, el proyecto le da libertad a los Congresos locales para que puedan modificar estas normas que, y en este caso, la Segunda Sala ha declarado inconstitucionales, entonces, si la nueva norma tiene algún vicio de inconstitucionalidad que considera algún ciudadano, tendrá la posibilidad, como lo señaló el Ministro Pérez Dayán, para que vengan nuevos amparos y se analicen esas nuevas normas.

Yo creo que no debemos adelantarnos sobre un caso que aún no llega, sobre una posibilidad y en el eventual amparo, pues se tiene que llamar a la autoridad para que rinda su informe justificado y nos acredite si considera que esa nueva norma es constitucional o no, pero será en un nuevo amparo, en un nuevo juicio, no en este momento en una declaratoria general de inconstitucionalidad, donde lo que analizamos en la Segunda Sala ya fue reformado. Entonces por eso, yo estoy con el proyecto en cuanto a que se debe

determinar que se ha quedado sin materia por haber sido reformada esta norma. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. No pensaba intervenir, puesto que voy de conformidad con el proyecto. Yo parto de que las declaratorias generales de inconstitucionalidad se traen a este Tribunal Pleno porque se necesita que cada uno de nosotros sopesa, valore y convalide lo que se decidió.

En este caso, yo ni siquiera me podría pronunciar, ni analizar lo que decidió la Segunda Sala puesto que yo veo normas que ya están expulsadas. Aquí me sumo al comentario del Ministro Gutiérrez, en el sentido de que no se trata de detectar vicios de inconstitucionalidad, creo que así desdibujaríamos la esencia de las declaratorias generales de inconstitucionalidad. Estoy con el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Este, yo creo que hemos avanzado mucho, yo sigo convencida de que la declaratoria de inconstitucionalidad precisamente tiene que analizar si se superó el vicio de inconstitucionalidad que fue detectado, no cualquier otro vicio, ¿puede tener otros vicios? pues a lo mejor sí, pero el vicio de inconstitucionalidad de la norma fue marcado, en este caso por la Segunda Sala, y yo comparto el criterio, pero bueno, no tenemos que llegar hasta ahí, porque yo creo que va a quedar sin materia, pero para mí esa es precisamente, no basta el cómputo y no basta (para mí) cualquier reforma.

Es cierto que entonces las declaratorias de inconstitucionalidad se van a convertir en un mecanismo donde si el legislador le cambia cualquier cosa a la norma, aunque tenga el mismo vicio de inconstitucionalidad, pues con eso quedarán sin materia las declaratorias de inconstitucionalidad y, para mí, no es la función de una declaratoria de inconstitucionalidad, pero lo respeto y haré mi voto particular y; por otro lado, ¿que se convierta en un incidente? en la propia Ley de Amparo se establece un procedimiento especial rápido, en donde precisamente se da la declaratoria, tienen un procedimiento especial para hacer una declaratoria de inconstitucionalidad, sin que se tenga que tramitar un juicio de amparo, pero hemos avanzado porque ya quedan claros los criterios de la mayoría. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra de declarar sin materia la declaración general de inconstitucionalidad, y un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de las consideraciones relativas al cambio normativo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con voto concurrente y aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo iría en contra, tanto de la forma de computar el plazo de los noventa días, como del sentido del proyecto, y haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Respecto de los noventa días que usted señala, se están computando conforme al precedente 9/2022, de la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo, se señaló expresamente en el párrafo 27 de ese precedente, lo siguiente: “en dicho dispositivo se establece que cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días, se computará dentro de los días útiles (dentro de los días útiles) de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o en la Constitución, según corresponda”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De tal manera, que, siguiendo ese precedente, es que así...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo votaría por que tiene, (a mi juicio)...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Son hábiles, son naturales, como lo dispone la Constitución.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Por eso me apartaría de ese precedente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Batres Guadarrama anuncia voto concurrente y aclaratorio; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular; y voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien incluso, vota en contra de los términos en que se lleva a cabo el cómputo del plazo respectivo, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, gracias. Como cuestión práctica: establecido ya el criterio de que cualquier reforma a la ley que fue declarada inconstitucionalidad, ya no es necesario que lo volvamos a discutir en Pleno, hay competencia también para las Salas, y ya está el criterio mayoritario definido y podrían... es consulta (digo), cada Ministro sabe si lo presenta en Sala o en Pleno, pero es importante ir avanzando en estos temas y es consulta al Pleno en ese sentido. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta, y creo que muy pertinente. En mi particular punto de vista y modo en que emití mi opinión y voto (pues) por consecuencia, no necesariamente cualquier modificación dará (para mí) dejar sin materia una declaratoria general de

inconstitucionalidad, expresé que la decisión que debe tomar cada quien, supongo que va muy de la mano, de qué tanto se puede o no expulsar una norma.

Hay capítulos completos como estos, en donde hablando de competencia, pues nada tendría que haberse considerado, si lo que está en juego es la certificación profesional local de quien ejerce un título; mas sin embargo, analizar en dónde recayó el juicio de amparo que provocó esta declaratoria general, llevaría a entender que también habríamos de considerar parte de la misma, algunas disposiciones, como por ejemplo: “son obligaciones de los profesionistas que ejerzan en el Estado, cuatro, mantenerse actualizado en la materia de su actividad profesional”. Esta disposición a mí no me parece que invada ninguna de las normas propias de la Federación, el objeto del amparo fue, tú no puedes (Estado) calificar el ejercicio profesional de alguien a partir de su actualización. Esta es una mera expresión, “mantenerse actualizado”, lo cual, yo estaría a efecto de lo que usted propone: no entender, generalmente, que cualquier modificación (porque usted lo expuso muy bien), se puede del propio contexto de la modificación advertir que solo se le dio la vuelta al vicio y ahí sigue. Casos como estos hay una declaratoria general de inconstitucionalidad porque lo que se hizo no fue lo correcto. Evidentemente, casos como estos, que llevaran hacia adelante nuevos casos y no tendríamos la claridad sobre si fue o no fue, daría a lugar a los que yo pienso, su pertinencia y creo que no es la pertinencia. Si usted en esa consulta nos lo formula, yo estaría por que no todo arreglo que se le haga a la ley da lugar a dejarla sin materia, sino la pertenencia de hasta dónde declararla,

corroborando o cumpliendo del principio de certeza y de inconstitucionalidad en las normas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tiene usted toda la razón.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sería caso por caso, y ya será decisión del propio Ministro si es un asunto que amerita Pleno o si amerita Sala.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo no digo que cualquier reforma. Aquí lo importante y la finalidad (insisto) de una declaratoria general de inconstitucionalidad es respecto de ciertas disposiciones que se declararon inconstitucionales, en este caso por la Segunda Sala, esas son las que se tendrían que expulsar, pero esas, jurídicamente, ya no existen porque ya fueron modificadas. Que pudieran tener ese vicio de inconstitucionalidad de competencia o cualquier otro, sería motivo (como dijo la señora Ministra Esquivel) quizá de otro recurso de amparo (probablemente). El caso es que para la finalidad específica y directa de una declaratoria general de inconstitucionalidad ya no hay artículos, disposiciones que expulsar, ya no hay. Entonces, independiente de que podamos considerar nosotros que los nuevos artículos también son inconstitucionales por este o por cualquier otro motivo, no es el objetivo de una declaratoria general de inconstitucionalidad establecerlo.

De tal manera que yo considero que no se trata de cualquier reforma, sino cuando ya estas dejan de existir y, probablemente,

esto pudiera ser (como usted sugería), pues ya materia de las Salas...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Caso por caso.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ...atendiendo al criterio del Pleno.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, caso por caso, porque creo que es diferente la posición del Ministro Pérez Dayán a la suya. Entonces, será por caso. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Creo que es un proceso lógico. Lo primero se tiene que ver es si sigue existiendo la norma. Ahora, ¿cuándo sigue existiendo la norma? Pues, tenemos criterios diferenciados. Existe una regla muy formal que la norma deja de existir cuando hay un acto legislativo que lo cambia. Existe una visión más (digamos) sustantiva de si la *ratio* de la norma sigue existiendo, pero ese tiene que ser el primer paso que se tiene que dar para ver si hay materia para la declaratoria general de inconstitucionalidad. Yo por eso creo que debería ser caso por caso, generado los precedentes adecuados.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Me parece bien. Caso por caso y cada Ministro decide. Yo por ejemplo, en este (para mí) tenía que los artículos que conservan el vicio son el 55, fracción I, 59, 61, 61, segundo párrafo, 62 a 65, así como el cuarto transitorio, porque todos regulan la figura de la certificación profesional sin competencia para ello; el 80, últimos tres renglones, 87, fracción IX, y cuarto transitorio, porque ellos regulan las cédulas profesionales

sin competencia legal, y que aunque hay otras figuras, la fracción II a V del artículo 7º, estos no fueron reclamados destacadamente ni formaron parte de la litis del amparo en revisión, entonces, por eso, ese yo no consideraba viable atenderlo. Está en función, por ejemplo, “de mantenerse actualizado”, pues no, tampoco estaría de acuerdo, pero no lo veo como sistema, lo veo en función de la figura de la certificación profesional y de las cédulas profesionales que fue donde la Segunda Sala estableció que no tenía competencia pero lo importante es que vamos avanzando, se hará caso por caso y que, bueno, que vamos definiendo criterios.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Un último y brevísimo comentario. Ya siendo votado este asunto, ya se resolvió que se declara sin materia, yo también propuse a ustedes que los artículos que no se modificaron expresamente, se mantenían porque es un nuevo sistema.

Si nosotros declaráramos o expulsáramos estos artículos que usted mencionó, entonces desmembraríamos al sistema y resultaría peor, entonces ya no tendríamos ni siquiera una reglamentación aplicable, ni de una, ni de otra forma. Lo señalé en la propuesta y por eso es que estos artículos, dentro de este sistema en el que hice énfasis, pues ya no funciona. Gracias.

**(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS LA
SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA)**

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Respetuosamente, para mí, quitando esto, es federal, el sistema funciona. Pero es criterio de cada uno, pero ya avanzamos en esta parte, porque además,

hemos visto pocas declaratorias generales de inconstitucionalidad. Pero a partir del cambio del sistema de jurisprudencia al de precedentes, con una vamos a estar viendo con un criterio de Sala va a originar las declaratorias de inconstitucional que las estemos analizando muy seguido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, PARA CERRAR ÉSTE QUEDA DECIDIDO EN ESTOS TÉRMINOS LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto ¿si podemos tomar votación con los resolutivos de los presentes? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDA DECIDIDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 962/2021, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 447/2019.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA QUEJOSA AUTOFINANCIAMIENTO MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA ADHERENTE AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMÓVILES MONTERREY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad,

legitimación y procedencia. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente. Yo, solamente a partir de los párrafos 33, 34 me separo, donde se acredita la importancia y trascendencia de este asunto, puesto que se argumenta que es importante y trascendente porque lo que el tribunal colegiado resolvió contraviene el criterio sostenido por la Segunda Sala en diversos precedentes.

Yo puedo estar de acuerdo, que aquí se nos cita la tesis: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO CONTRAVINIENDO A LOS PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE”.

Yo me separo porque el proyecto que estamos viendo es el que no contradice el colegiado. Yo lo justificaría de una manera distinta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, no tengo comentario. Yo sostendría el proyecto, se trata de un asunto de interés excepcional donde lo estamos señalando de esa manera, pero bueno, el Ministro se separa de estos dos párrafos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo también me separaría de esos dos párrafos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Está bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con las reservas anunciadas, consulto si...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: También me apartaría.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También para separarme de algunas consideraciones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: También se aparta. Entonces se apartan de consideraciones. Ministro Juan Luis.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: También me separo de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: También se separa. Ministra Loretta, Ministro Javier Laynez. ¿Cuántos somos, de los que nos separamos? Se separan siete. Entonces yo creo que tenemos que ajustarlo la mayoría, si usted no tiene ningún inconveniente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, ninguno, Ministra Presidenta. Lo ajustamos, no hay problema.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo ajustamos, y en este aspecto...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto, si con... Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero ¿eso no afecta la procedencia de este recurso?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Porque no se considera excepcional.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí. Es excepcional, pero por otras razones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por otras razones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No por las que da el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto: si se puede aprobar el proyecto... estos apartados con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente en votación económica de los presentes.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasaríamos a ver el estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. El fondo del asunto en el considerando VI, estudio de fondo, en el proyecto se explica que el asunto se originó en las solicitudes formuladas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las empresas Autofinanciamiento de Automóviles de Monterrey y Grupo Autofin Monterrey, en contra de Autofinanciamiento México S.A. de C.V., consisten en la declaración de caducidad del registro marcario de Grupo Autofin México y diseño, así como la declaración de nulidad del registro marcario de Grupo Autofin México.

El IMPI solo dio la razón a las empresas solicitantes Autofinanciamiento de Automóviles Monterrey y Grupo Autofin Monterrey, pero únicamente respecto a la declaración de nulidad del registro marcario 616138, por lo que ambas empresas solicitantes, así como Autofinanciamiento México, titular del registro, acudieron a la jurisdicción contencioso administrativa federal para impugnar la parte de la resolución que les afectaba, sin que alguna de las tres obtuviera la invalidez de lo resuelto por el IMPI.

Inconforme con lo anterior, Autofinanciamiento México, titular del registro marcario 616138, promovió amparo directo, al cual se adhirieron las empresas solicitantes. El tribunal colegiado del conocimiento, por un lado, desestimó los conceptos de violación relacionados con el planteamiento de inconstitucionalidad formulado por la parte quejosa principal (que es Autofinanciamiento México), aunque sí le concedió la protección por razones de mera legalidad; y por otro lado, negó totalmente el amparo adhesivo a las terceras interesadas, es decir, a las empresas solicitantes de la

nulidad (Autofinanciamiento de Automóviles Monterrey y Grupo Autofin Monterrey).

En su recurso de revisión Autofinanciamiento México, combate lo resuelto por el tribunal colegiado en relación con la fracción I del artículo 151 y su último párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial; sin embargo, el proyecto determina que no resulta inconstitucional que la norma no identifique, en forma particular, las contravenciones a la ley, a partir de cuál es la autoridad que podrá declarar la nulidad absoluta de una marca, pues ello no implica una violación al principio de seguridad jurídica, ya que la autoridad administrativa y los operadores jurídicos deberán considerar la proporcionalidad de la ilegalidad así como la repercusión de la misma en los elementos sustantivos propios de la naturaleza jurídica de las marcas y su finalidad.

Las acciones de nulidad fundadas en la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, deberán impugnar aspectos de especial entidad relacionados con elementos sustantivos y primordiales para la concesión del registro de una marca. Esta interpretación (que propone el proyecto) guarda congruencia con la imprescriptibilidad que al efecto prevé el último párrafo del artículo 51 de la Ley de la Propiedad Industrial, para poder formular una solicitud en términos de su fracción I, debido a que los vicios con base en los cuales se podrá declarar la nulidad de un registro de marca, son aquellos que solo el transcurso del tiempo no podrá convalidar al vincularse los requisitos esenciales para su otorgamiento.

Por tanto, es jurídicamente válida la imprescriptibilidad de ejercer la acción de nulidad, toda vez que esta descansa sobre la base de que el solo transcurso del tiempo no puede subsanar la ilegalidad de un registro de marca. La razón de que la acción de nulidad sea imprescriptible, atiende a la entidad de la deficiencia detectada, la cual tiene un efecto continuo, en tanto que, las violaciones que ahí se podrán alegar afecten en forma medular el título marcario. Consecuentemente, sin dejar de reconocer que la ausencia de un plazo constituye una afectación intensa a la seguridad jurídica, debe estimarse que ésta resulta acorde con la gravedad de las violaciones que puedan ser imputadas a un registro marcario, pues, (se insiste) a través de esta acción, resulta posible controvertir la ausencia de aquellos elementos esenciales de un título marcario. Sostener la postura contraria a la expuesta, esto es, que el legislador se encuentre obligado a prever en la legislación todas las posibles contravenciones que darían origen a la nulidad de un registro de marca, implicaría perder de vista, tanto la discrecionalidad otorgada a la autoridad, como también el dinamismo del derecho marcario, el cual incluso fue reconocido por el legislador con el proceso legislativo que dio origen a la Ley de la Propiedad Industrial, al señalar que la expansión cada día mayor del comercio internacional y el acelerado proceso tecnológico, hace necesaria la actualización permanente del marco jurídico de la propiedad industrial, para establecer reglas claras que faciliten los flujos internacionales de comercio, inversión y tecnología. Finalmente, el proyecto determina que este Pleno no puede llevar a cabo lo que la recurrente califica como una interpretación conforme para que se ordene que sea aplicada la fracción II del propio artículo 151, la cual sí tiene plazo de prescripción (que es de tres años) en lugar de la fracción I, pues ello se relaciona por cuestiones de

legalidad, lo cual no es materia del amparo directo en revisión. En consecuencia, se propone en la materia del recurso, confirmar la sentencia recurrida y, por razones de mera legalidad, conceder el amparo a la quejosa principal en los términos en que resolvió el tribunal colegiado del conocimiento. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL SALÓN DE PLENOS
LA SEÑORA MINISTRA LENI BATRES GUADARRAMA)**

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Esquivel. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Si bien coincido con el proyecto en cuanto a que la causa de nulidad de un registro marcario previsto en la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial no vulnera el principio de seguridad jurídica, considero que el último párrafo de dicho precepto sí es inconstitucional, al permitir que la acción de nulidad pueda ejercerse en cualquier tiempo tratándose de un registro otorgado en contravención a cualquier disposición de ese ordenamiento. En ese sentido, comparto el criterio contenido en la tesis de la Segunda Sala VII/2021, en el cual se afirma que el precepto es inconstitucional porque las personas siempre estarán sujetas a que, por cualquier contravención a la ley, alguien pueda demandar la nulidad de un registro marcario en cualquier momento, ocasionando una amenaza permanente al derecho en materia de propiedad industrial le fue conferido. Ahora bien, no soslayo que el proyecto utiliza la tesis de la Primera Sala XV/2022 para sostener sus conclusiones; sin embargo, considero que ese criterio no aplica en

este caso y en este asunto, porque aquel analiza una legislación civil local y los elementos de existencia del acto jurídico concretamente se refiere al consentimiento y al objeto. A diferencia de lo anterior, la fracción I del artículo 151 impugnado, se refiere, en general, a la acción de nulidad ejercida por cualquier contravención a la ley de propiedad industrial, es decir, no se limita a los elementos esenciales del registro marcario. En consecuencia, estimo que la ausencia de un límite temporal para ejercer la acción descrita propicia un estado de inseguridad jurídica permanente para los titulares de un registro marcario. De ahí que, (en mi opinión) procede revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que analice la legalidad de la sentencia reclamada, sin considerarla imprescriptible la acción de nulidad en el caso que se examina. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este asunto, tal como lo sostuve en el análisis de los amparos directos en revisión 2753/2020, 437/2023, resueltos por la Segunda Sala en las sesiones del doce de enero de dos mil veintidós y veintiocho de junio de dos mil veintitrés respectivamente, considero que la porción normativa en estudio sí vulnera el principio de seguridad jurídica.

En dichos asuntos la mayoría de los (entonces) integrantes de la Segunda Sala votamos por declarar la inconstitucionalidad de dicho precepto, ya que no se precisan los supuestos específicos que dan lugar a la acción de nulidad de un registro marcario sea imprescriptible, sino que de manera genérica prevé que ello ocurrirá

cuando el registro de una marca se haya otorgado en contravención de las disposiciones de la ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro, lo que provoca una incertidumbre en el gobernado permanente y vulnera su derecho de seguridad jurídica.

Por esta razón, es que reitero mi criterio, no comparto la propuesta que aquí se somete a consideración, ya que no advierto que dicho precepto sea lo suficientemente claro para que la o el gobernado sepan con certeza a qué atenerse, en tanto que no se precisa cuáles son los supuestos que propician la acción de nulidad de un registro marcario y que, en consecuencia, se actualice su imprescriptibilidad generando con ello un estado de incertidumbre permanente para quienes han solicitado un registro de marca.

Esta situación es contraria tanto en los instrumentos en materia de derechos humanos como en los mismos instrumentos en materia de propiedad intelectual, en concreto, la Convención de Berna. Debido a ello, considero que debió declararse la inconstitucionalidad del precepto impugnado y, por ende, concederse el amparo por tal cuestión.

Resultaría innecesario emprender el estudio de los agravios tercero y cuarto, ya que no se alcanzaría un mayor beneficio al otorgado con dicha concesión. Consecuentemente, mi voto es en contra del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo también, tal y como lo hice en la Segunda Sala,

votaré en contra del proyecto y desde mi punto de vista, sí se violenta el principio de seguridad jurídica en su vertiente de certeza y predictibilidad prevista en el artículo 16 constitucional, puesto que este supuesto normativo amplio, totalmente amplio, al referirse a cualquier contravención a la ley, me parece que es totalmente sobreinclusivo y sí deja en grave estado de indefensión a quien obtuvo un registro marcario.

Yo quiero señalar a usted que en el propio artículo... (yo, perdón), quiero partir diciendo y reconociendo que, efectivamente, hay libertad configurativa para que el legislador pueda decidir algunos casos en donde la imprescriptibilidad de la acción es necesaria; sin embargo, tiene que ser racional y tiene que ser acorde, precisamente, al propio sistema alternativo que él está previendo en la ley.

A este respecto, quiero señalar que esta ley controvertida después de haber abierto (y ahorita lo voy a explicar) la hipótesis de la fracción I que ampliamente, dice: “El registro de una marca será nulo cuando: I. Se haya otorgado en contravención a las disposiciones de esta ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro”, o sea, no nada más es la ley vigente en la época de registro, sino cualquier disposición posterior, ¿sí? sin ninguna limitación. Bueno, la única es: “no puede fundarse cuando impugne la representación legal del solicitante”, esta es la única limitante. La fracción II, III, IV y V, precisamente, nos hablan de la mayor entidad jurídica; la fracción II es nula cuando: “La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra usada en el país o en el extranjero [...]”; la fracción III, nos habla: “El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en la

solicitud”; la fracción IV, nos dice: “Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación [...]”, etcétera, etcétera; la fracción V, nos habla de: “El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero [...]”. Bueno, en las fracciones anteriormente señaladas, la prescripción es de tres o cinco años máximo.

Y la fracción V, que es importantísima porque esto es “marcas registradas en el extranjero” sí es imprescriptible, no está sujeto a la litis en este momento, pero me parece que es racional.

El problema es con esta fracción I, “que se haya otorgado en contravención”, es decir, el “cajón de sastre” es el que se convirtió y ¿por qué uso esta expresión? En amplio y sin limitaciones y aquí me parece muy importante porque no estaba así, esto fue reformado a partir de mil novecientos noventa y uno, pero el texto anterior, y a mí me parece que es muy importante señalarlo, tanto el anterior como el vigente tienen restricciones, solo el impugnado, el que estamos viendo el día de hoy es un precepto totalmente abierto y quiero decirlo, no por esto, el argumento no es que se exija a la autoridad un excesivo ejercicio de identificación de los casos.

Antes de la reforma, hoy impugnada en este asunto, la fracción I decía: “El registro de una marca es solo cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento de registro. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se consideran requisitos y condiciones para el otorgamiento del registro los establecidos en las fracciones I a XV del artículo 90”. Esos son los que eran imprescriptibles.

Ahora ¿cuál es la lógica? Tenía lógica. El artículo 90, en las fracciones I a XV nos dan cuenta de todo aquello que no se puede registrar como marca porque no es protegible, porque no es registrable, entonces, el legislador, en esos casos dice: en todos estos casos de todas estas son, (no las voy a leer, son catorce fracciones), no hay imprescriptibilidad porque no era protegible. Si alguien protegió, no sé, como marca la palabra “Ecuador”, bueno, pues no es protegible y en cualquier momento debiera ser impugnada. Me parece que era congruente. Entonces, no se exige al legislador ningún ejercicio excepcional de creatividad, eso estaba ahí establecido.

Quiero señalar que ese I a XIV y la fracción XVII, que es precisamente por la que se anuló el registro marcario de la hoy quejosa en la época tenía una prescripción de cinco años, precisamente la excluyó el legislador. Y la legislación controvertida, al haber abierto la hipótesis en la fracción I, es lo que permitió que dieciséis años después, con fundamento en esa fracción I, se impugnara y se declarara la nulidad por confusión, porque era confundible, no por error, no por dolo, no por mala fe, sino por confusión. Por estas razones, me parece que no es que se exija al legislador.

Quiero decir también y señalar que, y hace referencia el propio proyecto a la ley vigente, bueno, pues la ley vigente, si me permiten, hoy en día señala: Se declara la nulidad, y vuelve a retomar, fracción I. “Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro. No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación

legal del solicitante [...], ni en trámites relativos a su otorgamiento o vigencia”. O sea, acota la fracción I, no vamos a prejuzgar de la constitucionalidad de esto porque no es la norma impugnada, pero sí es importante ver cómo antes de la ley impugnada, cómo después, la fracción I no fue una hipótesis abierta y que no se requiere ni se exige a que el legislador precise a una actividad creativa, puesto que está muy claro cuáles son las causales de nulidad que él mismo previó, y dentro de esas causales escogió los términos de la prescripción.

Me parece (a mí) que tan es inconstitucional la norma que, efectivamente, el proyecto propone interpretación conforme, el proyecto dice, párrafo 79: “En otras palabras, se advierte que tanto la norma vigente como las abrogadas conservan el mismo orden de ideas en relación con los elementos indispensables para integrar una marca y lograr su finalidad comercial, por lo cual se presume que los aspectos que la autoridad podrá observar para admitir una solicitud y, en su caso, declarar la nulidad de una marca con base en la fracción I no resultan otros sino aquellos que afecten de forma directa a los requisitos y condiciones necesarios para su registro, los cuales, en caso de no concurrir al momento de solicitar los derechos sobre un signo, constituirían deficiencias que no podrán subsanarse a fin de que perviva el registro de marca”. Pero eso no dice la ley impugnada, estaríamos diciendo, es constitucional, sí y solo sí se está refiriendo a esto.

Vuelvo a reiterar a este Tribunal Pleno que la causal por la que se declaró la nulidad no es algo que no pueda subsanarse, no es error, no fueron datos falsos, no fue la acreditación de que esa marca ya estaba registrada en el extranjero, fue que podía haber confusión

en grado de similitud, y esto dieciséis años después, por eso, desde mi punto de mi vista, pues yo considero que no.

Y el Convenio de París, que también hace referencia el proyecto, Convenio de París efectivamente prevé la libertad configurativa de los Estados para prever las distintas prescripciones, pero dice, tiene que ser racional y debe ser, sobre todo, en los casos en que hay mala fe en el registro, acreditados, tan es así que la norma vigente ya agregó en las causales de nulidad la mala fe.

Por todas esas razones, a mí me parece que, insisto, ya no está vigente la norma impugnada, pero, a mí me parece que sí fue inconstitucional en el momento en que se le aplicó y que, efectivamente, sí lesionó sus derechos, el derecho a la seguridad jurídica cuando una norma vigente dieciséis años antes se declara inconstitucional, perdón, se declara nula ¿sí?, se declara la nulidad porque puede haber una similitud que confunda dieciséis años después, insisto, yo creo que es inconstitucional la norma y así debería ser declarada. Muchas gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Muy brevemente. Yo estoy de acuerdo con las sustanciales razones que expresó la señora Ministra Ortiz, y las muy amplias y claras razones del Ministro Laynez, de tal manera que, con todo respeto y sosteniendo mi criterio que he sostenido en la Sala, voto en contra de la propuesta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Bien, como yo entiendo la litis aquí, hay una persona moral que usa un nombre comercial y lo usa ampliamente desde mil novecientos ochenta y tres. Después, otra persona registra una marca en grado de confusión con ese nombre. El punto de la confusión me parece muy importante para la materia de propiedad industrial, es tan serio como dolo o mala fe, el grado de confusión con lo que se registran las cosas.

Bien, esta otra persona registra en grado de confusión una marca, en contravención a la ley de la materia, que establece que está penalizado registrar algo en grado de confusión, que está prohibido. La persona moral que usa el nombre o que había estado usando el nombre, inicialmente como nombre comercial, demanda la nulidad de la marca registrada después. La autoridad administrativa, entonces, anula ese registro marcario; le da la razón porque va en contra de lo dispuesto.

Entonces, aquí tenemos una nulidad absoluta, incluso decretada así por la autoridad administrativa. Es un nulo absoluto, y es nulo absoluto al tratarse de algo hecho, dispuesto, en contravención con lo permitido por la norma. No puede ser convalidado con el paso del tiempo.

Muy respetuosamente, considero que no se genera inseguridad jurídica aquí.

Entonces, estamos (reitero) en el supuesto de la nulidad absoluta, y me parece que el proyecto recoge esta idea en el párrafo 89, en tanto señala que “un registro que cuenta con un otorgamiento ilegal

no puede subsanarse por el transcurso del tiempo”; sin embargo, considero que esta idea podría desarrollarse más ampliamente. Esa es la razón por la cual yo voy con un voto concurrente con el proyecto. No comparto en general las consideraciones del proyecto, para mí es a partir de la teoría de las nulidades.

Desde una perspectiva de la teoría de las nulidades tenemos, por ejemplo, que el artículo 2226 del Código Civil Federal establece que “la nulidad absoluta [por regla general] no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, [¿cuánto tiempo? El tiempo que sea, dice “provisionalmente sus efectos”] los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación [y aquí subrayo] la prescripción”.

Es decir, este tipo de nulidad sanciona los actos que lesionan el orden público por contrariar una norma del orden jurídico, justo por eso dice “en contravención a la ley”. Si era un nombre en grado de confusión —y por el tipo de palabras empleadas bueno la autoridad consideró sí hay grado de confusión—, pues la autoridad administrativa podría estar calificando aquí dolo, mala fe, etcétera. En la constitucionalidad no me meto en aquello, pondero que si es en grado de confusión es algo grave y en contravención a la ley de la materia.

Este artículo del Código Civil Federal, fue motivo de un pronunciamiento por la Primera Sala, ya se mencionó. En el amparo en revisión 5703/2015 se concluyó que la imprescriptibilidad de un acto nulo absoluto no afecta la seguridad jurídica, pues recae sobre elementos esenciales o de existencia en los actos jurídicos, de

manera que el simple transcurso del tiempo no puede servir para subsanar algo que nació ilegalmente, ni para convalidar como acto jurídico. La razonabilidad se encuentra en la necesidad de proteger al propio orden jurídico que, en este caso, se enaltece si tomamos en consideración que están en juego los derechos de las personas como consumidoras de los bienes y servicios.

Cabe precisar que la constitucionalidad de la norma (me parece a mí) no deja en estado de indefensión a las partes que defienden su marca frente a nombres comerciales, como sucedió en este caso; ello está sujeto a que se acrediten otros elementos, como el uso previo del nombre y de la marca, y dice el proyecto que se utilizaba como nombre comercial desde 1983 y, además, bueno, con otros elementos probatorios que se requerían para su análisis casuístico y que, precisamente, corren a cargo de la autoridad administrativa especializada.

Creo que la autoridad administrativa, al decretar la nulidad, hizo uso de las atribuciones que en el orden jurídico en la materia de propiedad industrial le son dadas, de manera que no se genera seguridad jurídica. La seguridad jurídica en la materia, ¿cuál es? que no se puede registrar u obtener un registro marcario en grado de confusión, y esto no será convalidado por el paso del tiempo.

Y finalmente, creo que cabe reflexionar el papel de la autoridad administrativa en estos casos, tiene que tener un margen de flexibilidad y maniobra para la protección de estos derechos de propiedad industrial. Es la autoridad quien puede velar por el orden público y aquí tenemos que no es que haya habido un acto negligente o pasivo de la autoridad que primero otorgó la marca y

luego decretó la nulidad porque no estaba registrado el nombre comercial, y no tenía por qué registrarse, según la propia ley de la materia (en 1983).

En este sentido, yo no veo inconstitucionalidad. Creo que la autoridad administrativa actuó en consecuencia y es: no puede existir un registro marcario que se haya sido otorgado en grado de confusión con otro y esto no puede ser convalidado con el paso del tiempo. Para mí, a partir de esta lectura de la teoría de las nulidades, es nulidad absoluta y no puede ser convalidada por el paso del tiempo. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. Nada más, para... parece muy interesante lo que acaba de señalar la Ministra; sin embargo, yo no estoy sosteniendo que no debe existir la causa de nulidad cuando hay una marca idénticos, semejante en grado de confusión, eso no es lo que está en litis aquí, lo que está en litis es que, como bien lo acaba de señalar la Ministra, si el registro de la marca por la quejosa fue en mil novecientos noventa y nueve se haya tardado dieciséis años el competidor en advertir que la marca tenía confusión, es decir, si se vale que, en cualquier... y aquí fueron dieciséis, pero pudieron haber sido veinte, treinta o cuarenta años después, señala. Por eso, yo no coincido en que en este caso y en esta hipótesis haya nulidad absoluta, podrá haber nulidad absoluta cuando hubo error, ¿sí? cuando fue de mala fe, cuando hubo error, eso sí pudiera ser, pero en este caso y quiero señalar que, en ninguna de las leyes vigentes, ni la anterior a la impugnada, ni durante la vigencia de la impugnada, ni durante la ley

vigente, esta causal de confusión ha sido imprescriptible vitaliciamente, son cinco años para este caso.

Vuelvo insistir que, lo que permitió la impugnación, utilizando esa hipótesis, fue la imprescriptibilidad vitalicia de la fracción I, durante el lapso en que esa ley estuvo vigente. Entonces, yo no comparto que esa causal ¿por qué? Porque no es nulidad absoluta, porque cuando hay confusión viene en un procedimiento en donde la autoridad administrativa valora, hace un estudio para ver si efectivamente puede crear o no crear confusión, pero no te lleva a una nulidad absoluta porque no hay un error en el objeto. Entonces, por eso yo insistiría en que sí es inconstitucional la norma. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Previo a dar la palabra de una aclaración a la Ministra Ríos Farjat y después....

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Sobre por qué tarda tanto tiempo una parte para reclamar que se haya emitido un registro marcario a partir de que se haya registrado en grado de confusión con el nombre comercial que usa, perdón, yo no puedo prejuzgar por qué una persona se pudo haber tardado tanto en ir a reclamar esa situación. No sé si no tenía recursos, no sé el tipo de competencia económica que enfrentaba, yo creo que esa es una cuestión de la autoridad administrativa, yo creo que no está requerido en la ley. Precisamente, la teoría de las nulidades es lo que dice: no prescribe si es en contra de lo previsto en la ley.

Ahora, ¿por qué no se dio cuenta la autoridad administrativa (de alguna manera)? Porque no fue registrado el nombre comercial, fue

utilizado desde mil novecientos ochenta y tres, no tenía por qué registrarlo, no estaba mandado, lo utiliza, así es, etcétera. ¿Por qué no se dio cuenta?, ¿por qué no lo hizo? Me parece que ahí nos adentramos a razones muy particulares que la autoridad administrativa que podría ponderar. Para mí, eso no incide en la teoría de las nulidades.

Por otra parte, a mí sí me preocuparía empezar a generar calificativas de que tiene que haber error o mala fe cuando aparezca algo que va en contravención a la norma, porque vamos a abrir una puerta en donde, entonces, lo que va en contra de la ley es prescriptible, y lo que va en contra de la ley entonces admite matices de interpretación de si hay error o mala fe.

En ese sentido, para mí es un poco blanco y negro: yo no encuentro la inconstitucionalidad del artículo 151. Aquí dice que la violación a estos supuestos previstos pueden ejercitarse en cualquier tiempo, me parece que esa provisión va en armonía con la teoría de las nulidades: cuando se registre con algún grado de confusión, lo cual está prohibido por la ley de la materia de propiedad industrial, ¿en garantía de quién? De los consumidores, de la competencia económica y demás cuestiones. Cuando se registre algo en grado de confusión es ilegal, es nulo y si es nulo, pues es nulo absoluto porque va en contravención de los propios principios, no nada más de la norma, sino de los propios principios que rigen la materia. En ese sentido, yo encuentro que dice: “podrán ejercitarse en cualquier tiempo”, y lo encuentro en armonía con la teoría de las nulidades.

En fin, solamente quería clarificar estas cuestiones, yo no me adentro a cuestionar si en cinco años, en veinte, en diez, etcétera.

Una parte dijo: “oye, me está lesionando que estén utilizando en grado de confusión esta marca porque ha creado confusión con mi nombre”. A lo mejor no le dio importancia, a lo mejor no quiso meterse en un predicamento, a lo mejor no tenía recursos, no lo sé, pero me parece algo ajeno al análisis de constitucionalidad. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más para hacer ahorita ya, porque está muy interesante el debate, una aclaración, no estamos viendo ni la causal específica por la que se otorgó el registro, porque lo semejante en grado de confusión y el registro, lo que pasó fue que se otorgó indebidamente, si se llega a comprobar la causa y eso es lo que va a originar, pero no estamos discutiendo en este momento la legalidad de la resolución administrativa, en general, ni la causa específica por la que se declaró la nulidad del registro.

Lo que estamos analizando es el artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, que dice, fracción I: “El registro de una marca será nulo cuando: Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro”, es genérica, no habla ni de gravedad, no habla de nada, ese es el texto, y la litis va relacionada precisamente con el último párrafo específico que dice “las acciones de nulidad que deriven del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de 5 años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la gaceta, excepto las relativas a la fracción I y V que podrán ejercitarse en cualquier tiempo”, es decir, este es el texto del artículo, pero no la causa.

Por ejemplo, cualquier otra causa, no la específica por la que se declara la nulidad cualquier causa, o sea, cualquier registro otorgado en contravención, por ejemplo, que a pesar de que el representante o no tenía legitimación, cualquier cuestión de trámite, cualquiera que se haya otorgado, en contravención a la ley es lo que es nulo y sí me llama la atención que parece también que el proyecto va en el sentido de que solo cuando sea grave o sustantiva se encuentra justificada, pero sería, porque así lo dice el proyecto, sería una interpretación conforme.

Yo así entiendo que está la litis, al ser tan amplia la fracción I, puede dar lugar a que se determine que sea imprescriptible, no la causa concreta por la que se determinó, semejanza en grado de confusión, no, sino el texto de la ley, que es lo que estamos analizando. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, Ministra Presidenta. Estoy totalmente de acuerdo con usted y en esa lógica es que yo manifesté un voto concurrente. Me parece a mí que es analizar la fracción I, que dice “se otorgó en contravención a las disposiciones de esta ley”. La contradicción radica precisamente por la lectura del artículo 90: una marca que es idéntica o semejante en grado de confusión.

Esa es la razón por la cual estamos expresándolo de esta manera, pero estamos refiriéndonos al 151, fracción I: se otorgó en contravención a disposiciones de la ley. Por lo tanto, “se puede ejercitar en cualquier tiempo”. ¿Cuál contravención a la ley? En este caso, el otorgamiento del registro marcario en grado de confusión. Hay otros supuestos, etcétera, pero estamos analizando este caso

concreto. Yo me aparto de las consideraciones del proyecto, para mí es a partir de una lectura de la teoría de las nulidades. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón, perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Solamente precisar: la teoría de las nulidades, tanto la nulidad absoluta como la nulidad relativa tiene que ser determinadas por juez y las disposiciones que señaló la Ministra, así lo dispone, precisamente por lo que indicó el Ministro Javier Laynez, va a ser el que va a determinar si hubo error, mala fe, que es cuando procede la nulidad absoluta, perdón relativa, la nulidad absoluta es falta de objeto y consentimiento y eso tiene que ser determinado, no es de manera automática, ni tampoco puede ser así de manera imprescriptible por la autoridad administrativa, o sea, sería muy riesgoso determinar que una autoridad administrativa puede determinar la nulidad, o sea, no es cualquier cuestión, la nulidad de un acto administrativo sin que mediere, este, un pronunciamiento de autoridad judicial, por eso decimos, que hay inseguridad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Primero, antes que nada, recordar que el tema se divide

en dos grandes capítulos; uno, la certeza jurídica que produce o no produce esta norma, la otra, el tema de la imprescriptibilidad.

El primero se hace consistir, en el amplio (en el amplio) espectro que genera el texto de la norma al permitir que se declare la nulidad de un registro por cualquier infracción a la ley; la otra, porque esta solicitud no tiene un término para ejercerse, precisamente esa diferencia llegó a que cuando aquí se planteó una contradicción de criterios entre las Salas no prosperara, pues mientras una de las Salas había ocupado una de las dos hipótesis para pronunciarse, la otra había articulado funcionalmente ambas y no daba lugar a un pronunciamiento en los estrictos términos de una contradicción de criterios.

Quiero referirme brevemente a dos aspectos que han surgido, como muchas veces surgieron en la discusión de estos asuntos en la Segunda Sala provocando debates, si no interminables, por lo menos próximos a ello.

El párrafo 79, en el aspecto de certeza jurídica, precisamente sobre el amplio panorama que abre la disposición, lo que busca es dictar límites, no porque recurra a una fórmula de interpretación conforme, sino única y exclusivamente, porque entiende que estas circunstancias operarán frente a elementos esenciales de una marca, y tan es así, que hace un comparativo entre los anteriores, los posteriores y ésta; es conveniente señalar que si bien esta disposición ya está abrogada, la determinación de este Tribunal Pleno es importante porque durante su vigencia se abrieron infinidad de procedimientos que aún siguen en litigio, y lo que importa es definir su constitucionalidad o no.

No creería yo que entonces el párrafo 79 mire más a una justificación de interpretación conforme, a que simplemente se vea como la interpretación que fija límites sin entender que, por no fijarlos, porque tampoco lo dice así, resulta inconstitucional y se los está atribuyendo, la acota perfectamente bien. Se habló constantemente de la falta de certidumbre que da la imprescriptibilidad y hasta los dieciséis años.

Es que el otorgamiento de un registro no es una cuestión sensible, tendrán que verse las circunstancias particulares y cómo lo expresó la señora Ministra Ríos, es la autoridad administrativa la que habrá de entender si la imprescriptibilidad funciona con su finalidad, ¿por qué hasta este tiempo?, ¿lo conocías antes?, ¿lo compraste?, ¿fuiste distribuidor y hoy la pides?, ¿no la conocías?, ¿no estuvo en el mercado?, ¿sí lo estuvo? Son muchas las razones que llevan a esto.

Por ello, en tanto no es ostensible, no necesariamente el paso del tiempo viene a convalidar la falta de cumplimiento de los requisitos de una ley, particularmente sobre la base de las nulidades absolutas.

Y el último tema, la nulidad por juez, evidentemente en el derecho administrativo, los procedimientos seguidos en forma de juicio les dan la potestad a las autoridades administrativas, particularmente competentes de estos temas para expresar las nulidades de los registros. Esa es la fórmula con la que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial declara a diario infinidad de nulidades sin recurrir a los jueces, el ámbito administrativo compensa el tema de

los juicios a las autoridades que tienen conocimiento específico y entre otras, las que los otorgan tienen las facultades para declarar la nulidad de los registros previo procedimiento de defensa y sus decisiones se llevan al control administrativo, por vía del juicio, que luego tiende a buscar el amparo para definirse en su últimas consecuencias. De ahí que diferiría de la opinión de que la nulidad, en estos casos, tenga que recurrirse a un juez administrativo, civil, penal o laboral. Es el órgano administrativo creado específicamente por la Constitución para ello y con conocimientos especializados en esta materia que, a la vez de otorgar registros, declara sus nulidades mediante procedencia, uso y forma de juicio, son muchos. Esas eran mis intervenciones. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Creo que no fue en ese sentido el comentario de la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, sí fue.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sino la diferencia entre nulidades civiles y...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Que tiene que ser...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ... y administrativos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ...Concuerdo totalmente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevísimo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Brevísimo porque tengo apuntados a varios participantes. Creo que este asunto...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero, yo no me voy a tardar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...está muy interesante. Le voy a dar la palabra al Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y, posteriormente, voy a levantar la sesión dado lo avanzado de la hora, porque no vamos a acabar de discutir este asunto que es muy interesante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, gracias, brevemente. Como usted bien dijo: el tema no es la nulidad de este asunto en particular ni la teoría de las nulidades. No estamos viendo que si las nulidades son absolutas o relativas o quién las puede definir. Aquí lo que (yo) entiendo es que no se trata tampoco de determinar si es correcta o no la imprescriptibilidad de algunas causas de nulidad (como el Ministro Laynez señalaba), inclusive, la ley anterior precisaba cuáles podrían ser esas causas de imprescriptibilidad y, por lo tanto, había una definición (para mí) quizá, muy simplemente, es una cuestión de falta de seguridad jurídica porque la nueva ley, no, no la nueva ley no, sino el artículo que está en cuestionamiento, no señala, precisamente, cuáles son las causas.

Yo creo que puede existir la imprescriptibilidad como existía antes, eso no hay problema, la cosa es que se defina en qué casos, no cuál es el efecto de la nulidad, en un sentido o en otro, sino si se define o no se define cuáles son las causas que lo establecen. Por lo tanto, no hay (para mí) la seguridad jurídica, y esto queda con un abanico tan amplio, pues que se puede hacer por cualquier cuestión que pudiera ser no motivo de una nulidad. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al contrario. ¿La Ministra Ríos Farjat quiere hacer una aclaración de lo que comentó el Ministro Luis María Aguilar?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, muy brevemente, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Pues, para mí sí es un tema de teoría de nulidades y creo que es un argumento bastante plausible. Creo que la seguridad jurídica en propiedad industrial indica que no se puede registrar algo en grado confusión, se anula. Lo que hizo el IMPI es anular. Perdón pero yo sí tengo una visión de que la teoría de nulidades, claro que aplica aquí. Creo que es un argumento válido para el análisis. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces, bueno, tengo anotados al Ministro Laynez...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ya me había...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...A la Ministra Batres...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ...solicitado la palabra...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...A la Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ...Hace ratito.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es que es en el orden.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A la Ministra Ortiz

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Desde el principio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Pues, ya me dio la palabra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Están anotados.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Ya no?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ya no. Yo ya hablé.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Ya? Entonces, para poner orden porque voy anotando conforme levantan la mano y muchas veces si no veo que levantan la mano, me auxilian en decirme quién fue el primero en levantar la mano. Entonces, para que quede la lista, ¿el Ministro Laynez?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ya no.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, seguiría la Ministra Batres y hasta ahí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿No?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No. Voy a sostener el proyecto. Nada más sería la Ministra Batres y la votación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: ¿Para la próxima sesión?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, para la próxima, la Ministra Batres y luego el Ministro Pardo. En ese orden. En ese orden para la próxima sesión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya se agregó el Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ya se agregó.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta, muy brevemente. Simplemente, me manifiesto en favor del proyecto. Creo se han vertido varios argumentos, no repetiré, pero estoy absolutamente de acuerdo con los Ministros, con el proyecto mismo y con los Ministros Pérez Dayán, la Ministra Ríos Farjat, me parece que, efectivamente, tiene relación con la teoría de

las nulidades, pero además, con la figura de la nulidad en el derecho administrativo, particularmente se recoge en la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo una facultad supletoria para todas las materias administrativas en la que le da a la autoridad un recurso permanente para poder emitir nulidades y la da a la autoridad administrativa también la facultad de hacerlo bajo el artículo 3°, que señala las causales específicas entre las cuales está una genérica que tiene que ver con la contravención con la ley.

Me parece, particularmente, que la no existencia de prescripción no vulnera la seguridad jurídica de las personas y que, por el contrario, creo que coadyuva a evitar prácticas desleales, no vulnera la seguridad jurídica dado, además, en la proporcionalidad de la protección jurídica que hace en esta materia respecto del comercio y de los participantes en el comercio a través del registro marcario.

Entonces, simplemente, ya para no repetir y dado justamente el avance de la hora, recoger o no quise dejar de manifestar esta posición si se va a quedar interrumpida la discusión el día de hoy.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para seguir reflexionando sobre el tema, ¿estamos declarando la constitucionalidad de un precepto en función de la causa específica del asunto?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Digo, porque aquí dicen, yo puedo decir: claro que cuando haya grado de confusión, que además eso es un ejercicio que tiene hacer la propia autoridad,

porque ella es la que va a registrar y ese ejercicio lo hace la autoridad y lo niega.

Pero yo puedo estar de acuerdo en que pueden existir causas de nulidad que pueden ser imprescriptibles. Pero para analizar la constitucionalidad de un artículo (se los digo como duda, eh), para analizar la constitucionalidad de un artículo ¿tenemos que ver la causa por la que se le declaró la nulidad?, porque en sí la ley no dice nada, la ley no dice que por causas graves que atiendan a requisitos sustanciales y juicios de fondo, dice “cualquier contravención a la ley”.

Pero entonces, para analizar (como duda), para analizar la constitucionalidad del artículo tengo que ver cuál fue la causa que le aplicó la autoridad administrativa y a partir de ahí decir “el artículo sí es inconstitucional, porque a ti te la declararon por una causa grave, como es semejanza en grado de confusión”. Esa sería... porque la ley no lo dice. También puede ser interesante la postura, pero sería cuestión para seguir reflexionando sobre el tema que me parece muy interesante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Solo un pequeño comentario, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo, nada más que esto no es un mecanismo de control abstracto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cómo?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No es un mecanismo de control abstracto, estamos ante un juicio de amparo. Aun podríamos hacer abstracción de las particularidades, pero el caso ilustra. Para

mí, con mayor razón, se tiene que ver la teoría de las nulidades. Lo que es en contravención a la ley, no puede ser en amparo prescriptible en corto tiempo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es un amparo, así lo entiendo, pero no es abstracto, ¿no?, pero sí es... me parece muy interesante, eh. O sea, me parece interesante en decir: "bueno, el caso sí era imprescriptible, porque en tu situación concreta sí era imprescriptible porque era una causa grave, semejante caso de caución". Y eso me lleva a declarar la constitucionalidad del artículo, aunque el artículo no lo diga.

Pero como en tu caso, para mí y que según la teoría de las nulidades, sí es grave, entonces el artículo es constitucional, porque lo que estamos analizando, porque es amparo, es el artículo. Pero bueno, pero lo seguimos reflexionando. Se me hace muy interesante el tema. Ministro Laynez, ya para terminar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No. Ya para terminar. Nada más para... por eso usted... Me parece (a mí) que fue acertado reorientar la litis o el debate, y (yo) estuve totalmente de acuerdo. No tenemos por qué entrar a la causal específica que se ajustó a la fracción I, aquí la nulidad derivó de la fracción I, contravención a la ley; entonces, (yo) estoy de acuerdo. Por eso, (yo) también coincido en que entrar a la teoría de nulidades sería si fuéramos a analizar una por una, cuando no es así, o sea, aquí lo que está en litis es, precisamente, si la fracción I que dice "cualquier violación a la ley" aunada al último párrafo que dice, y "esas son imprescriptibles", pues como usted lo acaba de decir: violaciones a la ley, suponiendo que apliquemos la teoría podrá haber unas que

sí son realidad absoluta, podrá haber otras que no. La litis no es esa, la litis es: se vale que una fracción así de abierta tenga una imprescriptibilidad total y aquí, pues unos estaremos de acuerdo en un punto o en el otro, pero es eso. Yo estoy de acuerdo, no vamos a entrar... tan es así que la causal (perdón que lo diga, para rematar) que le aplicaron tiene cinco años.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Está interesante el tema. Entonces, convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo ¿jueves?... ¿sí verdad? jueves a la...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Lunes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón, el próximo lunes. Hoy es jueves. El próximo lunes...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Lunes veintinueve, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A la hora de costumbre. En el que el Ministro decano presidirá, porque voy a una comisión a Corte Interamericana. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)